



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el oficio No 009 del 31 de enero de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita y el memorial radicado por la abogada demandante DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, documentales que dan respuesta al requerimiento del auto del 26 de enero de 2022 emitido en esta causa. Para resolver.

Suaita 4 de febrero de 2.022

El secretario,



FABIAN SARMIENTO RIBERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER.

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2021-00107-00

Ingresa al despacho para estudio de admisión, la demanda verbal de deslinde y amojonamiento promovida por JOHN HERNÁN ZARATE LÓPEZ, SONIA MILENA ZARATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZARATE LÓPEZ y MANUEL ZARATE PARDO, contra los señores DANILO SALAMANCA GARCÉS y NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS, junto con el oficio No 009 del 31 de enero de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita y el memorial radicado por la abogada demandante DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, en los que se responde el requerimiento del auto del 26 de enero de 2022 emitido en esta causa.

Revisadas las documentales en cita, como hechos relevantes se tiene que en efecto y ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita cursa bajo radicado número 2021-0105, el proceso de deslinde y amojonamiento siendo demandantes DANILO SALAMANCA GARCÉS y la señora NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS y demandados JOHN HERNÁN ZARATE LÓPEZ, SONIA MILENA ZARATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZARATE LÓPEZ, MANUEL ZARATE PARDO.

Se extrae de las respuestas ofrecidas tanto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita como por cuenta de la apoderada del extremo aquí demandante, que en el mencionado proceso se busca entre otras pretensiones fijar la línea divisoria entre el lindero oriente del predio rural denominado lote número 1 con el lindero occidente del predio Rural Peña negra¹, misma pretensión que se eleva en el proceso de deslinde y amojonamiento objeto de la presente providencia.

¹ Ambos ubicados en la vereda DAN del municipio de Suaita.



Bajo el anterior panorama, por seguridad Jurídica y para evitar posibles decisiones disimiles no resulta posible dar paso a la admisión de la demanda en lo que a esta pretensión se refiere en tanto como lo ha mencionado la apoderada de la parte demandante, tal pedimento está siendo objeto de debate en proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita del cual ya fue notificado el 19 de enero de 2022 el auto admisorio a los allí demandados, quienes aquí son demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda debiendo enmendarse lo siguiente:

1. La parte actora excluirá la pretensión de fijar la línea divisoria entre el lindero oriente del predio rural denominado “lote número 1” con el lindero occidente del predio Rural “Peña negra”².
2. Retirar todos los hechos jurídicamente relevantes y anexos que sean soporte de la pretensión que se ordena excluir y que involucren el denominado “Lote número uno ”.
3. Deberá la parte actora acompañar el dictamen pericial de que trata el numeral 3 del artículo 401 del CGP, en el que se determine relevantemente la línea divisoria que pretende entre el lindero Sur del predio Peña negra y el lindero Norte del predio Madrigal.
4. Deberá excluirse como demandada la señora NUBIA MARIA PINEDA GRANADOS, ya que del análisis de los certificados de tradición de los predios PEÑA NEGRA y MADRIGAL³, no se advierte que respecto de al menos uno de ellos, sea titular de algún derecho real principal.
5. Los anexos que acompañen la demanda deberán allegarse todos cuidadosamente escaneados. Lo anterior en vista que varios de ellos se muestran ilegibles⁴, lo que hace difícil el análisis de la demanda y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo.
6. Deberán ajustarse los poderes de manera que se excluya el inmueble denominado Lote 1 y como demandada la señora NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS. Lo anterior de conformidad con lo expuesto precedentemente.
7. Se encuentra también que el abogado JHON HERNAN ZARATE LOPEZ, quien figura como uno de los demandantes, sustituyó el poder que para este proceso le fue conferido por SONIA MILENA ZARATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZARATE LÓPEZ y el señor MANUEL ZARATE PARDO; sin embargo, de la lectura del memorial de sustitución, manifiesta precisamente eso, sustituir el poder que le ha sido conferido, sin que del memorial se pueda extraer que está también otorgando poder para que como demandante se le represente. En consecuencia, deberá allegarse poder debidamente otorgado por el demandante JHON HERNAN ZARATE LOPEZ.
8. Por último y si bien no es causal de inadmisión de la demanda se requiere a la memorialista para que ajuste las peticiones de prueba testimonial, a los mandatos

² Modificar pretensión primera, excluir pretensión segunda.

³ Ubicado en la vereda DAN del municipio de Suaita.

⁴ Folio predio peña negra y escrituras públicas etc.



de que trata el artículo 212 del C GP⁵, teniendo especial cuidado frente a lo reglado en el inciso segundo del artículo 392ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, presentada por el doctor JOHN HERNÁN ZARATE LÓPEZ, SONIA MILENA ZARATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZARATE LÓPEZ y el señor MANUEL ZARATE PARDO, en contra del señor DANILO SALAMANCA GARCÉS y la señora NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de ser rechazado.

TERCERO: En vista que la subsanación de la demanda requiere de un replanteamiento significativo se ordena a la parte actora presentarla debidamente integrada en único escrito, del cual y conforme al decreto 806 de 2020 deberá acreditar el respectivo envío a la parte convocada.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁶,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 7 de febrero de 2.022.

⁵ Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

⁶ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 5 N° 8 - 32 Segundo Piso